

Corral de Calatrava, a 14 de febrero de 1994.- El Alcalde, Silvestre Arenas Mosqueda.

Número 1.008

=====0=====

El Presupuesto General para 1994, ha sido aprobado definitivamente, por un importe consolidado de cuarenta y cinco millones trescientas noventa y una mil doscientas dieciocho ptas. (45.391.218 ptas), nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de Capítulos:

ESTADO DE GASTOS

A) GASTOS POR OPERACIONES CORRIENTES

1	Gastos de personal	14.756.782
2	Gastos en bienes corrientes y serv.	19.695.000
3	Gastos financieros	1.000.000
4	Transferencias corrientes	4.251.200

B) GASTOS POR OPERACIONES DE CAPITAL

6	Inversores reales	5.687.236
9	Pasivos financieros	1.000
	Total Gastos	45.391.218

ESTADO DE INGRESOS

A) INGRESOS POR OPERACIONES CORRIENTES

1	Impuestos directos	12.252.218
2	Impuestos indirectos	3.350.000
3	Tasas y otros ingresos	7.787.000
4	Transferencias corrientes	21.500.000
5	Ingresos patrimoniales	500.000

B) INGRESOS POR OPERACIONES DE CAPITAL

7	Transferencias de capital	1.000
9	Pasivos financieros	1.000
	Total Ingresos	45.391.218

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contemplados en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

En Corral de Calatrava a 14 de febrero de 1994.- El Alcalde, Silvestre Arenas Mosqueda.

Número 1.009

DAIMIEL

ANUNCIO

El Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1994, adoptó el acuerdo que a continuación se transcribe: "Séptimo.- Aprobación definitiva de Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en el Término Municipal de Daimiel.

Examinado el expediente a que hace referencia el presente epígrafe, y a la vista del contenido de la certificación emitida por Secretaría General, en la que se hace constar que durante el plazo de información pública no se han presentado reclamaciones ni observaciones al texto de las referidas Ordenanzas.

Vista asimismo la propuesta de la Junta de Portavoces para la aprobación definitiva de las mismas.

El Pleno Corporativo, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar definitivamente las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de Daimiel.

2º.- Publicar el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos señalados en el artículo 57,2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime procedente, recordándole a la vez que la interposición del recurso contencioso-administrativo requiere comunicación previa al Órgano que dictó el acto impugnado.

Daimiel, 8 de febrero de 1994.- El Alcalde, J. Manuel Díaz Salazar Martín de Almagro.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DAIMIEL

En uso de las atribuciones que confiere a los municipios la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, en los artículos: 4.1.a) y 25.2.f) (LRBRL) y Real Decreto Legislativo 1/1.992 de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLR); Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1.961 de 30 de noviembre; Reglamento de Servicio de Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 y demás disposiciones sobre sanidad e impacto ambiental, protección de la fauna y mejora del medioambiente, se establecen las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente, y que comprenden:

- A) Disposiciones comunes.
- B) Ordenanzas específicas

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DAIMIEL

1.1. DISPOSICIONES GENERALES Y AMBITO NORMATIVO

1.1.1. Las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente en el Término Municipal de Daimiel regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.

1.1.2. Quedan sometidas a sus disposiciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

1.1.3.1. En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- A) Legislación Comunitaria.
- B) Legislación general y sectorial del Estado.
- C) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.
- D) Las presentes Ordenanzas, que se aplicarán atendiendo el principio de competencia material y territorial.

1.1.3.2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las disposiciones de estas Ordenanzas se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

1.1.3.3. La totalidad de ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspaso de las mismas.

1.1.4. Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a las presentes Ordenanzas.

1.2. COMPETENCIAS

1.2.1. Tanto la aprobación de nuevas Ordenanzas como la modificación de las vigentes corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Daimiel.

1.2.2. Con independencia de la intervención de otros Organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en las presentes Ordenanzas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en el caso en que ésta se encuentre atribuida a otros Organos.

1.3. INTERVENCION

1.3.1. La concesión de la licencia o autorización municipal, exigible con arreglo a la legislación general y sectorial y/o a las presentes Ordenanzas, requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio Municipal correspondiente, o en su caso, por el Organismo competente provincial y/o de la Comunidad Autónoma. En dicho informe, se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las previsiones de las presentes Ordenanzas y, la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

1.3.2. Corresponderá al Ayuntamiento: ejercer el control del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones; ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado. Pudiendo solicitar la asistencia necesaria a otras administraciones para el cumplimiento de estas competencias, en consecuencia al principio de las relaciones entre las Administraciones Públicas, establecido en los artículos 4.1.a) y d), y 2, de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRS y PAC).

1.3.3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de las expresadas Ordenanzas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas Ordenanzas, quedarán sujetos al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

1.4. COMPROBACION E INSPECCION

1.4.1. Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, se girará visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello, antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.3.3 de las presentes disposiciones.

1.4.2. Los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Municipal a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

1.4.3.1. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del servicio correspondiente o de otras Administraciones Públicas, bien a oficio dentro de las competencias o a instancia de este Ayuntamiento, mediante visita de inspección a los lugares donde se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

1.4.3.2. Si el Técnico-Inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias levantará acta, de la que entregará copia al propietario titular, usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe. Esta actuación dará lugar a la incoación del oportuno expediente que, oído el interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestias y sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar, o presunción de falta grave o delito ecológico, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial a los efectos pertinentes.

1.5. DENUNCIAS

1.5.1. Toda persona natural o jurídica en aplicación del principio de colaboración de los ciudadanos establecido en el artículo 39 de la LRJ y PAC, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de estas Ordenanzas.

1.5.2. La denuncia deberá contener, además de los exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

1.5.3.1. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan

encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

1.5.3.2. El denunciante asumirá la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo a su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

1.5.4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

1.5.5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas, o los recibidos de otros Organos o Administraciones en virtud de lo señalado en el art. 4.1.c. de la LRS y PAC.

1.6 INFRACCIONES Y SANCIONES

1.6.1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos establecidos sobre las medidas correctoras señaladas o seguir determinada conducta de las que se deriven perjuicios, en relación con las materias que las mismas regulan.

1.6.2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes Ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros Organos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente con aplicación del procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora en el TÍTULO IX de la LRS y PAC, y el Reglamento aprobado para tal fin por R.D. 1398/1.993, de 4 de agosto, en el que en todo caso se dará audiencia al interesado.

1.6.3.1. Los límites a la facultad sancionadora del alcalde se especifican en atención a la materia en el cuadro que figura como *Anexo* a las presentes disposiciones y comprende desde la imposición de multa hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativa específica de aplicación.

1.6.3.2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- A) Naturaleza de la infracción.
- B) Grado de peligro para personas o bienes.
- C) Grado de intencionalidad.
- D) Reincidencia.
- E) Capacidad económica del infractor.
- F) Gravedad del daño causado.
- G) Demás circunstancias correspondientes que se estime oportuno considerar.

1.6.3.3. Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes por el mismo concepto una o más veces.

1.6.4. Cuando la ley no permita al alcalde la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente, acompañando a la misma, copia íntegra autenticada, al expediente instruido.

1.6.5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público o privado, cuya evaluación corresponderá efectuar a los Servicios correspondientes.

1.6.6. En caso de reincidencia o desacato, a requerimiento de la Autoridad competente se hará pública la sanción y su causa, así como la persona natural o jurídica sujeta a la misma.

1.6.7. Si se presumiera posible falta o delito penal se dará traslado de copia del expediente instruido a la Autoridad judicial a los efectos que procedan, quedando en suspenso el procedimiento hasta recibir resolución de la citada Autoridad.

1.7 RÉGIMEN JURÍDICO

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 30/1.992 de 26 de noviembre el Régimen jurídico de las Administraciones Públicas, Procedimiento Administrativo común, Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas, y Peligrosas, y en general cualquier otra normativa aplicable a las Entidades Locales, Organos que lo integren, con competencia instructora y/o resolutoria de los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las presentes Ordenanzas serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda. Quienes a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas Municipales se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior al de estas Ordenanzas que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación en lo que fuere necesario.

Segunda. Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en las presentes Ordenanzas, la legislación nacional, autonómica y local que resulte aplicable.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Tercera. El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente, podrá promover, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Cuarta. La presente Ordenanza de Disposiciones Generales, que consta de siete artículos, dos Disposiciones Transitorias, una Transitoria y cuatro finales, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el art. 86.2 de la LRJ y PAC, conservando su vigencia hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento en la forma y previo los trámites legales y reglamentarios establecidos.

A N E X O I.- CUADRO DE SANCIONES

MATERIA	LEGISLACION DE REFERENCIA	CUANTIA MAXIMA
Desobediencia a autoridad municipal o infracción de Ordenanzas	- Art. 21.1k Ley 7/1.985 de 2 de Abril reguladora - Art. 24.g RDLeg. 781/1.986 de 18 de Abril - Art. 41.23 RD 2568/1.986 de 28 de noviembre	25.000 pesetas
Infracción del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	- Arts. 6, 38 y ss Decreto 2414/1.961 de 30 Novi.	25.000 pesetas, hasta retirada de licencia
Infracción urbanística	- Arts. 269, 272 y 275 Texto Refundido de la Ley del suelo 1/1.992 de 26 de Junio - Art. 10 Texto articulado de la Ley de Trafico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. RDLeg. 339/1.990 de 2 de Marzo.	Según graduación Reglamento de Disciplina Urbanística.
Contaminación atmosférica y ruidos de vehículos a motor. 15.000 pesetas	- Art. 7, 14 y 16 Reglamento General de Circu-	
lación. RD 13/1992 de 17 de Enero.		
Contaminación Atmosférica 25.000 pesetas, y/o precipitadores de calor. de domesticos.	- Arts. 12 y 13 de la Ley de protección del Ambiente Atmosferico 38/1.972 de 22 de Diciembre.	
Contaminación Atmosférica 100.000 pesetas y propuesta restantes focos de clausura o suspensión.	- Arts. 12 y 13 de la Ley de protección del Ambiente Atmosferico 38/1.972 de 22 de Diciembre.	
Residuos sólidos urbanos 100.000 pesetas y propuesta	- Arts. 12 y 13 de la Ley sobre Desechos y Residuos Sólidos 42/1.975 de 19 de Noviembre.	
	de clausura o suspensión.	

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

TITULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Son objetivos de esta normativa:

1º.- Establecer medidas de protección para que el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, así como el vertido de las aguas residuales, se efectúe sin perjuicio del equilibrio natural, evitando que se sobrepase la capacidad de autodepuración de la Naturaleza por una parte y favoreciendo el adecuado balance hídrico del acuífero, por otra.

2º.- Determinar las condiciones a las que han de ajustarse la captación, tratamiento, distribución, uso, eliminación y vigilancia de las aguas potables y residuales.

Artículo 2. Estas normas serán de aplicación en todo el término municipal de Daimiel.

TITULO II

AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

CAPITULO I. CAPTACION

Artículo 3. En coordinación con los Organismos de la Cuenca Hidrográfica, el Ayuntamiento llevará un registro de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre los recursos necesarios.

Artículo 4. 1.- Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, previa autorización del Organismo competente, del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos. En todo caso, deberá asegurarse la protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

2.-El Ayuntamiento denunciará al Organismo competente a los responsables que exploten sin autorización, los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden o sean susceptible de ello la calidad de los mismos.

Artículo 5. Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

CAPITULO II. TRATAMIENTO

Artículo 6. Cuando las aguas destinadas a consumo público en su estado original no reúnan las características de potabilidad admitidas por la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente, deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias y metodologías autorizadas por los Organismos Sanitarios competentes, para la obtención de un agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

Artículo 7. Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo humano, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas en la forma y condiciones que la reglamentación Técnico-Sanitaria lo exiga

CAPITULO III DISTRIBUCION

Artículo 8. Las aguas distribuidas deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual u otros agentes desinfectantes autorizados y en las concentraciones que se determinen en la correspondiente reglamentación en vigor.

Artículo 9. El Ayuntamiento no podrá otorgar licencias para construcción de viviendas, actividades comerciales, industriales, etc., hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua para su desarrollo, a través del suministro municipal u otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano

Artículo 10. 1 - El aislamiento de las conducciones y depósitos será garantizado tanto por los materiales empleados en su construcción como por las condiciones de su conservación.

2.-Igualmente se garantizará que las condiciones no cedan a las aguas circulantes sustancias o microorganismos que alteren sus condiciones de potabilidad.

3.- El diseño de la red deberá ser técnica y sanitariamente correcto, de tal forma que evite los puntos conflictivos de posible deterioro de la calidad del agua, así como las mínimas molestias cuando se proceda a realizar operaciones de limpieza y mantenimiento de la red.

Artículo 11. Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deberán estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación

Artículo 12. 1 - Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público serán controladas sanitariamente.

2.- En todas las fuentes públicas del término municipal figurará la calificación sanitaria del agua correspondiente.

Artículo 13. El transporte y distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas, cisternas móviles, deberá ajustarse a la reglamentación vigente

CAPITULO IV USO

Artículo 14. Dentro del término municipal el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro con destino al consumo humano, tanto si se gestiona a través del sistema público como del privado

Artículo 15. El uso del agua potable tratada dentro del término municipal tendrá las siguientes limitaciones, con el fin de dar prioridad al uso doméstico frente a los restantes

1.- La utilización del agua potable tratada para el llenado de piscinas públicas y privadas, estará condicionada a que éstas dispongan de un sistema de depuración y circulación del agua en circuito cerrado.

2.- En los meses de junio, julio y agosto, el riego de jardines públicos y privados estará prohibido de 11 a 21 horas

3.- Dentro del término municipal queda expresamente prohibido el uso de agua potable tratada para el riego de explotaciones agrícolas

CAPITULO V INSPECCION Y CONTROL

Artículo 16. Para garantizar la potabilidad de las aguas tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes Servicios Municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17. Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

- a) Los orígenes y las salidas de la planta descalcificadora
- b) Los depósitos de regulación
- c) Todos aquellos puntos de la red que por sus características necesiten mayor atención.

Artículo 18. 1. Los tipos de análisis a realizar, se ajustarán al Reglamento Técnico-Sanitario en vigor.

2. A tal efecto se llevarán los siguientes registros:

- A) Registro de análisis mínimos
- B) Registro de análisis normal.
- C) Registro de análisis completo.
- D) Registro de incidencias

TITULO III AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 19. El presente título tiene por objeto regular el vertido de las aguas residuales, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de saneamiento, estación depuradora como de los ecosistemas

Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en aquellas zonas residenciales en las que no existe red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y aquellos que aún siendo generados fuera del término municipal se realicen a colectores y estación depuradora municipal. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros Organos de la Administración de acuerdo con lo establecido en ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20. Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento exigirán el cumplimiento de las limitaciones establecidas por esta Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto una declaración de vertido, cumpliendo lo especificado en el Anexo I.

Artículo 21. A los efectos previstos en el artículo 20, la declaración de vertido deberá ajustarse a lo especificado en el Anexo I de la presente Ordenanza y afectará a todo vertido de aguas residuales procedente de las actividades calificadas, con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

No obstante, la no presentación de la declaración de vertido no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras exigibles con arreglo a la normativa general y urbanística municipal.

Las limitaciones establecidas por los distintos tipos de vertido tienen el carácter de provisionales y no se considerarán exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando la Corporación lo considere oportuno a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 22. En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y carga contaminante, los vertidos se clasifican en tres categorías:

CLASE PRIMERA. Caudales no superiores a quince metros cúbicos al día, sin componentes tóxicos.

CLASE SEGUNDA. Caudales entre quince y cincuenta metros cúbicos al día, o menores de quince metros cúbicos al día con algunos de los componentes tóxicos definidos en el Anexo II.

CLASE TERCERA. Caudales superiores a cincuenta metros cúbicos al día.

Artículo 23. Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un Registro de Declaraciones de Vertidos con el objeto de identificar, clasificar y regular los vertidos más significativos.

De acuerdo con el Registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas los Servicios Técnicos Municipales calificarán periódicamente las diversas clases de vertidos.

Artículo 24. No se autorizarán por parte del Ayuntamiento:

a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertido con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.

c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades cuyo vertido sea de clase segunda o tercera. Si esto no es posible habrá de adoptarse una alternativa técnicamente viable.

d) La descarga o vertido a cielo abierto, o a una alcantarilla fuera de servicio.

e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales, con destino a la red municipal.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los titulares de vertidos de agua residuales satisfarán la tasa o canon del vertido.

Las actividades que viertan a colectores municipales y cuyas concentraciones medias de materia orgánica y/o en suspensión superen las limitaciones establecidas en el Anexo II apartado A-1, se les podrán aplicar una sobretasa proporcional al incremento sobre los límites establecidos, la cual se fijará en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO II INMISION

Artículo 26. Se define como nivel de inmisión en un cauce, la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce receptor, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 27. Se produce una situación de emergencia cuando a causa de un vertido accidental se originen directamente situaciones anómalas que puedan perjudicar gravemente la integridad o perfecto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento que pongan en peligro a personas o bienes en general, o bien se superen los niveles de inmisión.

Los titulares de actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de vertidos, tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias incluida la construcción de las instalaciones protectoras idóneas, cuyo proyecto será aprobado por el Ayuntamiento. Dicha aprobación no eximirá al titular de las responsabilidades correspondientes a las situaciones de emergencia.

Artículo 28. Ante una situación de emergencia, el interesado adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento.

En un plazo máximo de siete días siguientes al vertido accidental, el interesado remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, causa, medidas correctoras y, en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta de medidas de previsión para estas situaciones.

CAPITULO III EMISION

Artículo 29. Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia vertido directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Los niveles máximos de emisión son los establecidos en los apartados A y B del Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 30. En cuanto al sistema receptor, se clasifican los vertidos de aguas residuales en los tipos siguientes :

1. VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES.

Las aguas residuales procedentes de vertidos no domésticos y las procedentes de otros municipios que evacúen sus efluentes al colector del Ayuntamiento de Daimiel deberán obtener previamente la licencia o autorización Municipal y además cumplir las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del Anexo II de esta Ordenanza.

De forma general queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de la alcantarilla e instalaciones anexas al saneamiento, perjudicar el normal funcionamiento de la instalación de depuración, dificultar las operaciones del mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado, y que puedan originar molestias públicas. El apartado 2 del Anexo II incluye una relación no exhaustiva de sustancias cuya evacuación por colectores está prohibida.

2. VERTIDOS AL AMBIENTE.

Se entienden por tales las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo (fosas sépticas, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc.). Los niveles de emisión o concentraciones máximas admisibles para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo serán las establecidas en el apartado B del Anexo II. En estos casos para la concesión de licencia municipal, el Ayuntamiento exigirá la correspondiente autorización de vertido por el Organismo competente.

En cualquier caso se prohíbe el vertido directo al ambiente sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, granjas, industrias de curtición de piel, vinícolas, y cualquier otra cuyas características microbiológicas sean un riesgo potencial para la salubridad de las aguas o las Zonas Húmedas.

3. OTROS TIPOS DE VERTIDOS.

Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce receptor.

Independientemente de las condiciones que la Confederación Hidrográfica del Guadiana establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán , en la ubicación más adecuada de las instalaciones, una toma de muestras tal y como se especifica en el presente capítulo, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor, lo cual puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

4. VERTIDOS ESPECIALES.

Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el Anexo II, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión referidos a sus volúmenes de producción que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas por el cauce receptor.

Artículo 31. Las actividades cuyos vertidos se clasifiquen en las clases segunda y tercera, instalarán en los terrenos de la actividad una arqueta de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo instalarlo en los espacios exteriores a los edificios o locales, todo ello con la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Las actividades que se clasifiquen en la clase primera y aquellas de la clase segunda que carezcan de componentes tóxicos, pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Artículo 32. La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertedor triangular, canal Parshall, o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Las dimensiones de la arqueta se ajustarán a las indicadas en el Anexo III, permitiendo la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

La existencia de tratamientos de depuración no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada del agua al proceso del tratamiento depurador.

Artículo 33. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la cantidad o calidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal automáticos con registrador, así como sistemas automáticos de toma de muestras, siendo el responsable del mantenimiento el titular de la actividad.

En todas las arquetas de toma de muestras la evacuación final estará protegida como mínimo mediante una reja de desbaste de 12 mm., pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

En cualquier caso el mantenimiento de la arqueta y del registro de la toma de muestras en condiciones de mantenimiento será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 34. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga, se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/ o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

Los métodos analíticos a aplicar son los establecidos en la norma UNE, o Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water (APHA-AWWA-WPCF), aunque podrán utilizarse otros siempre y cuando el Ayuntamiento lo autorice.

Artículo 35. Por las características de la muestra y las limitaciones impuestas a su conservación en los métodos analíticos citados en el artículo precedente, el técnico competente al servicio del titular de la declaración de vertido deberá garantizar expresamente el cumplimiento de las condiciones de conservación de dicha muestra.

Artículo 36. En el caso de diferencias en las determinaciones analíticas de las que se derive la exigencia de adopción de medidas correctoras y/o la imposición de sanciones, se podrá realizar la toma de otras muestras por triplicado, a petición del interesado.

En tales casos, se analizarán simultáneamente en los laboratorios que el Ayuntamiento estime conveniente dos muestras, una por el facultativo del interesado y otra por el facultativo del laboratorio. La tercera muestra se analizará por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y sus resultados tendrán carácter dirimente, siendo de cuenta del interesado los gastos que resultasen de estos análisis.

CAPITULO IV TRATAMIENTO

Artículo 37. A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

El productor del vertido será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya comprobación e inspección se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 38. Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado, en todo caso, cumplimentará lo establecido en la Norma NTE-SD/1974 y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 39. La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de explotación ganadera dispondrá de una fosa de almacenamiento que garantice una capacidad de almacenamiento para treinta días. La evacuación final de los purines se realizará con las debidas condiciones higiénico-sanitarias. En todo caso, se prohíbe su vertido a cauces públicos, ríos, canales de riego, etc.

Artículo 40. Las industrias vinícolas dispondrán de pretratamiento y tratamiento previo antes del vertido a los colectores municipales quedando expresamente prohibido el vertido de vinazas procedentes de vinos, piquetas y llas.

Artículo 41. En los casos especiales de vertidos de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza, y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en la depuradora urbana municipal, el Ayuntamiento exigirá, a través de los medios idóneos, su evacuación debidamente controlada a cargo del interesado.

CAPITULO V INSPECCION Y CONTROL

Artículo 42. Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales, tienen por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 43. La inspección y control a que se refiere este capítulo, comprende total o parcialmente los siguientes aspectos:

- Revisión de las instalaciones y circuitos
- Comprobación de los elementos de medición
- Toma de muestras para su análisis posterior
- Realización de análisis y mediciones "in situ"
- Cualquier otro aspecto relevante en el vertido o instalación inspeccionados.

Artículo 44. Los funcionarios que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

El titular o usuario por su parte, facilitará a los funcionarios, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquellos soliciten para el desarrollo de la inspección. La abstención del particular en la firma del acta, para nada desviará el contenido de la misma, en la que, en su caso se hará constar la negativa y razones de la no firma por el interesado.

Artículo 45. Como consecuencia de la inspección llevada a cabo se elaborará el informe técnico correspondiente, o en su caso, se levantará un acta por triplicado de la inspección realizada por el Ayuntamiento, la cual será firmada por el Técnico Municipal y el representante de la actividad que presencie la inspección, al que se le hará entrega de una copia de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instalaciones y actividades afectadas por la presente Ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus disposiciones en los términos que a continuación se indican, previo requerimiento personal con cada interesado.

1. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, la oportuna declaración de vertido con la documentación expresada en el Anexo I.
2. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar en el plazo de dos años los registros o, en su caso, construir las arquetas de toma de muestras con arreglo a lo especificado en el capítulo III.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos comprobados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa general aplicable.

Segunda. En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá al usuario o titular de la actividad o instalación la presentación de un calendario de medidas correctoras para su aprobación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

El incumplimiento del acuerdo aprobatorio y/o de los plazos fijados dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes de conformidad con la normativa vigente.

Tercera. La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de tres años para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

ANEXO I
DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA DECLARACION DE VERTIDOS

1. La declaración de vertidos constará de la siguiente documentación:

1.1. Nombre, dirección e identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud.

1.2. Licencia Municipal de instalación y apertura.

1.3. Alta en el padrón del Impuesto de Actividades Economicas.

1.4. Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso que permitan establecer su importancia: potencia instalada, número de operarios, horario de trabajo, número de edificios, etc.

1.5. Clase y cantidad de materias utilizadas, así como descripción general del proceso de fabricación. Las actividades que usen el agua para evacuación de residuos (hospitales, granjas, alcoholeras, industrias vinícolas, etc.) facilitarán el número de productores que permita evaluar la carga contaminante (número de camas, cabezas de ganado, volumen de alcohol, volumen de vino, etc.)

1.6. Volumen y procedencia del agua utilizada. Si, según la descripción anterior, el proceso de fabricación no consume agua, de forma que puedan considerarse aproximadamente iguales los volúmenes de agua utilizada y evacuada, se podrá emplear para justificar el caudal de agua residual la medida por contador o recibo de consumo, aportando un mínimo de cuatro recibos correspondientes a los dos últimos años o desde la apertura. En el caso de pozos u otras fuentes se admitirá una fórmula indirecta, siempre que el caudal no exceda de 15 metros cúbicos por día.

1.7. Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial relación de las materias origen de la contaminación.

1.8. Volumen de agua residual descargada, así como régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere. Se acompañará un esquema de los efluentes producidos y los resultados analíticos que caracterizan cada vertido.

1.9. Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimiento de depuración previsto, volumen de todos los residuales a evacuar, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos, etc.

1.10. Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos susceptibles de llegar a la red de alcantarillado o al ambiente.

1.11. Planos:

A) De situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido, o el punto de su vertido al ambiente o al cauce público.

B) De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento y tratamiento si las hubiere.

C) Detalle de las obras de conexión, pozo de muestras y dispositivo de seguridad si los hubiere.

1.12. El Ayuntamiento podrá exigir información complementaria si fuera necesaria para poder evaluar la incidencia del vertido. En este caso, como cumplimiento de lo anterior, será necesario presentar la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

2. Las actividades productoras de vertidos que justifiquen, según el apartado 1.6. del presente Anexo, su pertenencia a la clase I podrán, inicialmente, prescindir de los análisis y planos a que se ha hecho mención.

ANEXO II
LIMITACIONES A VERTIDOS

A Vertidos a colectores Municipales

A-1 Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán los siguientes

PH	5,5-9,5
Temperatura °C	40
Conductividad en µS/cm 20 °C	3.000
Sólidos en suspensión mg/l	500
DBO5 mg/l O2/l	500
DQO (dicromato) mg.O2/l	1.500
Aceites y grasas mg./l	200
Fenoles mg./l	10
Cianuros libres mg./l	2
Sulfuros totales mg./l	5
Hierro mg./l	10
Plomo mg./l	1
Cromo total mg./l	5
Cromo (VI) mg./l	1
Cobre mg./l	2
Zinc mg./l	7
Níquel mg./l	2
Estaño mg./l	2
Selenio mg./l	1
Mercurio mg./l	0,05
Cadmio mg./l	0,5
Arsénico mg./l	1
Totales metales anteriores excepto hierro mg./l	12

Los componentes de esta relación considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son:

Fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo (VI), cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

A-2. Sustancias perjudiciales cuyo vertido al alcantarillado queda prohibido por la presente Ordenanza:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos no miscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes en cantidad que exceda la limitación anterior.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.
- e) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos, o procedentes de motores de combustión interna.
- f) Materias colorantes. Se podrán admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal, o bien el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.
- g) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reaccionar con otros, puedan originar:
 - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - La creación de atmósferas insalubres, nocivas y peligrosas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
 - Sustancias que por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de saneamiento, posean o adquieran propiedades corrosivas, capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.
- h) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los Organismos competentes.
- i) Residuos industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.
- j) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos o industriales con vertido a la red de alcantarillado.
- k) Se prohíbe verter pinturas y barnices.

A-3 Caracteres microbiológicos. En caso de detectarse la presencia en cantidad significativa de microorganismos patógenos deberán adoptarse las medidas de desinfección adecuadas, y en caso de gravedad, aquellas que considere necesarias el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales

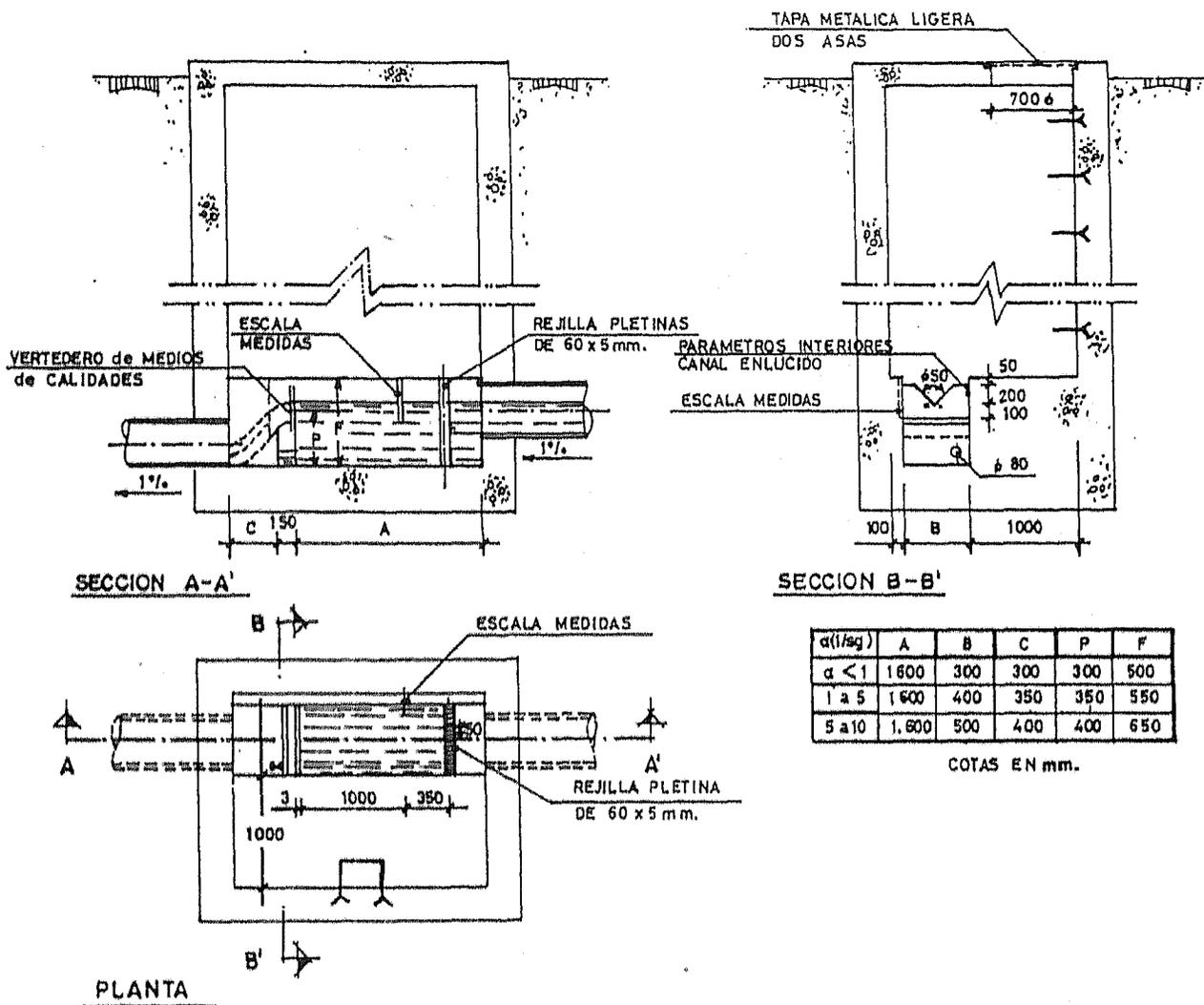
B Vertidos al ambiente

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

PH	6-9
Temperatura	25
Conductividad $\mu\text{S}/\text{cm}$ 20°C	3.000
Sólidos en suspensión mg/l	50
DBO 5 mg O ₂ /l	30
DQO (dicromato) mg O ₂ /l	100
Nitrógeno amoniacal total mg/l	5
Fósforo total mg/l	10
Aceite sin grasa mg/l	1
Fenol mg/l	0,1
Cianuro mg/l	0,5
Hierro mg/l	5
Cobre mg/l	2
Zinc mg/l	5
Magnesio mg/l	1
Cadmio mg/l	0,1
Cromo mg/l	0,5
Níquel mg/l	2
Estanio mg/l	2
Selenio mg/l	0,5
Plomo mg/l	0,5
Antimonio mg/l	0,1
Mercurio mg/l	0,01
Arsénico mg/l	0,5

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los límites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

**ANEXO III
DIMENSIONES DE LA ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS**



α (l/mg)	A	B	C	P	F
$\alpha < 1$	1600	300	300	300	500
1 a 5	1600	400	350	350	550
5 a 10	1.600	500	400	400	650

COTAS EN mm.

ORDENANAZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION

TITULO I OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir humos, polvo, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal de Daimiel, con el fin de evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasiona a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia municipal, ajustándose a la normativa vigente.

Artículo 3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a la vigilancia permanente por parte de los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento.

Artículo 4. Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias a las personas, sus bienes, fauna, flora y, en general, al medio ambiente.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. 1.- Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas deberán efectuarse en locales acondicionados con el fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por medio de chimenea adecuada y/o sistemas complementarios de depuración.

2.- Cuando se trate de emanaciones nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que en ningún caso se superen los valores establecidos por la legislación vigente para cada tipo de elemento o compuesto.

3.- Cuando se trate de polvo o gases combustibles deberán adoptarse las medidas precautorias que impidan que actúen como vectores de propagación del fuego.

4.- Los combustibles a utilizar por las fuentes de emisión fijas y móviles serán los establecidos en el Decreto 2.204/1975 de 23 de agosto, Reglamento General de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/1973 de 26 de octubre, y posteriores modificaciones que en su caso establezca la legislación estatal.

5.-Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales, sanitarios o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes incluidos en el Anexo I de esta Ordenanza y sin la correspondiente autorización municipal.

TITULO III INMISION

Artículo 6. Se define como la concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de modo temporal o permanente.

Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociados con otro. En nuestro caso, los niveles máximos de inmisión admisibles en el término municipal de Daimiel son los establecidos en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero, y Real Decreto 1.613 de 1.985, de 1 de agosto.

Artículo 7. En el supuesto de la declaración de emergencia la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes al objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de la situación anterior, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 8. Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en la legislación vigente.

TITULO IV EMISION

Artículo 9. Se define como el lanzamiento de materias al aire, ya sea por un foco localizado o como resultado de reacciones fotoquímicas o cadenas de reacciones iniciadas por un proceso fotoquímico.

Los niveles máximos de emisión, entendidos como las concentraciones admisibles de cada tipo de contaminantes, son los establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 10. Corresponde al Ayuntamiento la prevención, control, vigilancia e inspección de las fuentes de emisión móviles, tanto privadas como públicas, y de las fuentes fijas en los supuestos, circunstancias y términos que permiten la legislación vigente.

Artículo 11. Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones.

Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección del Ayuntamiento, independientemente de los documentos exigibles para la concesión de las correspondientes licencias municipales.

Artículo 12. En el caso de fugas accidentales, fumadas, etc., que originen emisiones a la atmósfera, con grave riesgo para las personas, el titular de la actividad además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo de inmediato al Gobierno Civil y Ayuntamiento de Daimiel, a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en materia de Protección Civil.

Artículo 13. En el plazo de siete días posteriores a la emisión accidental el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe detallado en el que aparezcan los siguientes datos: fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas; en general todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proposición de medidas preventivas para estas situaciones.

Artículo 14. Quedan prohibidos los incineradores de residuos urbanos y focos de emisión esporádicos que no tengan la correspondiente autorización municipal.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá permitir, previa petición del permiso correspondiente, estos focos en los lugares y condiciones que no tengan incidencia sobre las personas, animales, cultivos o bienes, siempre y cuando no se superen los niveles de emisión establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 15. En obras de derribo y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

TITULO V EMISION POR FUENTES FIJAS

CAPITULO I FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 16. Para el otorgamiento de licencias de actividades consideradas potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza, además de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 17. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes), para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.

Para todo ello se habrá de tener presente en los cálculos, el nivel de contaminación de fondo de las zonas en que pueda tener incidencia la emisión, así como las variables meteorológicas, topográficas y características urbanísticas.

En casos especiales en que las medidas correctoras no sean suficientes, el Ayuntamiento exigirá la utilización de combustibles adecuados en orden a la protección del medio ambiente atmosférico.

Artículo 18. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados con el fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente Ordenanza.

Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará

con depuración previa que garantice que su concentración cumplirá los niveles de emisión establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 19. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc., sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

Las instalaciones de trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc., deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumplimentándose los límites de emisión que fija esta Ordenanza.

Artículo 20. Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, de acuerdo con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Se les dotará de dispositivos de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una previa depuración, cumpliendo los límites de emisión señalados en esta Ordenanza.

Artículo 21. Los titulares de las actividades industriales potencialmente contaminantes de la atmósfera, deberán efectuar el cálculo de la altura de las chimeneas en función de las condiciones climatológicas y topográficas de la zona, de acuerdo con la normativa general y con el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", publicado por el Ministerio de Industria y Energía en 1.981. No obstante, podrán admitirse otros métodos de cálculo de reconocida solvencia.

Artículo 22. Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvo, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 23. En los casos en que por naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento, en virtud de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ordenanza, podrá exigir la instalación en las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado.

Asimismo, por las razones expuestas anteriormente, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales.

Artículo 24. Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las lecturas y mediciones puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para los técnicos municipales.

Las comprobaciones que se lleven a cabo se realizarán en presencia del responsable de la actividad, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

Artículo 25. Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder, y a disposición de los Servicios Técnicos Municipales, un Libro de Registro en el que se anotarán las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las medidas de emisión que se efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

Artículo 26. Cuando a causa de las instalaciones de depuración de humos se originen vertidos, deberá cumplimentarse lo establecido en la Ordenanza Municipal para el Control de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 27. No podrán vertirse al alcantarillado gases, humos o vahos que por sus características incidan en las prohibiciones de la Ordenanza Municipal para el Control de los Recursos Hidráulicos.

CAPITULO II GENERADORES DE CALOR

Artículo 28. Las calderas y generadores de calor, los hogares, los hornos y en general todos los aparatos técnicos de este tipo cuya potencia calorífica sea superior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), que emitan humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En el caso de calderas o generadores correspondientes a instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, el límite de potencia se establece en 60 kilovatios (51.600 kilocalorías por hora).

Las instalaciones incluidas en el primer caso, cuya potencia sea inferior a 30 kilovatios (25.800 kilocalorías por hora), así como las del segundo caso, con potencia calorífica inferior a 60 kilovatios (51.600 kilocalorías por hora), que impliquen un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 29. Los aparatos térmicos descritos en el artículo anterior, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a tipos previamente homologados y cumplirán las siguientes limitaciones:

a) Combustión. Los hogares de los generadores de calor deberán estar perfectamente dimensionados de acuerdo con el combustible que se utilice, de forma que la combustión sea lo más completa posible y se evite la proyección al exterior de cenizas volantes, hollines, volátiles y gases contaminantes sin necesidad de aparatos lavadores y depuradores especiales, que únicamente se instalarán en el caso de que se rebasen los límites de emisión emitidos.

b) Niveles de emisión y producción de humos. Los niveles máximos de emisión permitidos son los señalados en el Anexo I de esta Ordenanza.

En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala de Ringelmann o de 2 en la escala de Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante encendido de los mismos, por un tiempo máximo de 30 minutos.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se encontrará entre el diez y el trece por ciento del volumen de humos secos medido a la salida de la caldera.

c) Evacuación de humos. La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.

Las bocas de las chimeneas estarán situadas por lo menos a 1 metro por encima de las cubreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructuras distantes menos de diez metros.

Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiera llevar.

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

Artículo 30. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la actividad estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 31. Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores se ajustará al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobados por Decreto 1618/1980 de 4 de junio, 2946/1982, de 1 de octubre, e Instrucciones Complementarias (I.T.I.C.) aprobadas por O.M. de 16 de julio de 1.981, y posterior modificación aprobada por Orden de 28 de junio de 1.984, así como con carácter complementario las Normas Tecnológicas NTE-ICC-1.975 y NTE-ISH-1.984.

Artículo 32. Al objeto de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de los generadores de calor y demás aparatos señalados en el artículo 28, en este tipo de instalaciones se extremará su regulación y control, así como las pertinentes revisiones por personal técnico autorizado de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En todo caso, la limpieza de los conductos de evacuación de gases y chimeneas se realizará periódicamente y de forma adecuada, prohibiéndose expresamente la limpieza de los mismos mediante soplado de aire hacia el exterior.

Artículo 33. En las instalaciones de potencia total superior a 100 kilovatios (86.000 kilocalorías), el titular estará obligado a disponer de un libro de mantenimiento visado por la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

Artículo 34. Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento, según lo establecido en la I.T.I.C.08.

Artículo 35. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidente.

Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 36. En las nuevas instalaciones provistas de sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior situados ambos a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema de depuración. Todo ello de acuerdo con lo especificado en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 37. En lo que respecta a los quemadores y calderas que utilicen productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, se requerirá la aprobación previa de tipos y características de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 38. La ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Complementaria 07.3.1 aprobada por O.M. de 16 de julio de 1.981, y posteriores modificaciones, así como con carácter complementario la Norma Tecnológica NTE-ISV-1.975.

Artículo 39. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 40. En los casos de ventilación natural, los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 metro cuadrado por cada doscientos metros cuadrados de superficie útil del local.

Artículo 41. Cuando en relación al artículo anterior sea insuficiente la ventilación natural, se instalará ventilación forzada, que deberá garantizar un mínimo de renovaciones por hora necesarias para conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 42. El diseño, cálculo, comprobación, control y mantenimiento de las instalaciones reseñadas en el artículo anterior responderá a lo señalado en la Norma Tecnológica NTE-ISV 1.975.

Artículo 43. En los locales destinados a garajes y aparcamiento de más de cuatrocientos metros cuadrados, será preceptivo disponer de medios de detección y medida de monóxido de carbono debidamente homologados, directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados de forma que en ningún caso superen las concentraciones establecidas en el artículo 41. A estos efectos deberá existir, al menos, un detector por planta, situado entre 1,50 y 2 metros de altura respecto al suelo y en lugares representativos, y en todo caso el número de detectores se determinará en función de la superficie y deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción.

Artículo 44. Los garajes y aparcamientos con ventilación natural deberán disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono debidamente homologados y conectados a un sistema de alarma, cuando su superficie supere los 400 metros cuadrados.

En todo caso el número de detectores y toma de muestras se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 45. La extracción forzada de aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparaciones de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con la presente Ordenanza.

Artículo 46. En los locales de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán conductos de ventilación, aparte de los propios de generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante la autorización municipal expresa, se podrá prescindir de dichos conductos en los aparatos de limpieza de ropa, siempre y cuando éstos estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados.

Se considerará como máxima concentración permisible en el ambiente 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 47. Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en el Título VI de la presente Ordenanza.

La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

Deberán estar provistos de silenciador al objeto de que el ruido no sobrepase los límites establecidos por la Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones.

TITULO VI EMISION POR FUENTES MOVILES

Artículo 48. Los vehículos de motor de combustión interna deberán corresponder a modelos previamente homologados.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará al Decreto 3.025 de 1.974, de 9 de agosto, y Orden de 9 de diciembre de 1.975, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 49. Los usuarios de los vehículos de motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal de Daimiel deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que produzcan, cumpliendo con los límites establecidos en los Anexos IV y V de la presente Ordenanza.

Artículo 50. En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos de combustión interna, se utilizarán los procedimientos que figuran en los anexos IV y V de la presente Ordenanza, efectuándose en los centros oficiales que establece el Decreto 3.025 de 1974, de 9 de agosto.

Artículo 51. Todos los vehículos con motor diésel dispondrán, en la bomba de inyección del combustible, de un precinto que cumplimentará la norma UNE 10.078, de conformidad y en las condiciones que dispone la Orden de 9 de diciembre de 1.975.

Artículo 52. En los vehículos con motor diésel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustión, se adoptarán sistemas eficaces que impidan su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

Artículo 53. Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por funcionarios del Ayuntamiento de Daimiel, los cuales entregarán, en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 54. Los agentes de la Policía Municipal podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor diésel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados en el artículo 41 de esta Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración la emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 55. Cuando, a juicio de los agentes municipales, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.

Artículo 56. Si, a juicio de los agentes municipales, dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Artículo 57. Los generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 30 de esta Ordenanza, y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

ANEXO I

NIVELES DE EMISION

1. Instalaciones de combustión industrial (Excepto centrales térmicas)

1.1. Instalaciones que utilizan carbón.

**NIVELES DE EMISION
(mg/Nm3)**

	Instalaciones Existentes	Instalaciones Nuevas	Previsión 1.994
Emisión de partículas sólidas:			
Potencia inferior a 500 th/h.....	500	350	250
Potencia igual o superior a 500 th/h.....	400	250	150

Opaclad:

No superará el número 1 de la escala de Ringelmann o el número 2 de la escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar

valores no superiores a 2 en la escala de Ringelmann y 4 en la escala de Bacharach, en periodos de dos minutos cada hora. Durante el periodo de encendido (estimado como máximo en dos horas) no se sobrepasará el valor de 3 en la escala de Ringelmann o el de 6 en la escala de Bacharach, obteniendo una media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de 15 minutos del comienzo del mismo.

Emisión de SO₂:

Para cualquier potencia y tanto para instalaciones existentes como nuevas, 2400 mg/Nm³ para las instalaciones que quemen hulla o antracita. Para los que quemen lignitos, el límite de emisión máximo será de 6.000 mg/Nm³.

1.2. Instalaciones que utilizan fuel-oil

Opacidad :

Los índices de ennegrecimiento para cualquier potencia no deberán sobrepasar los valores que a continuación se indican, salvo tres periodos inferiores a diez minutos cada día :

	Escala Bacharach	Escala Ringelmann
Instalaciones que utilicen gas-oil o fuel-oil doméstico.....	2	1
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº1 o BIA (Bajo Índice en Azufre).....	4	2
Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado nº2	5	2,5

Emisión de SO₂

NIVELES DE EMISION (mg/Nm³)

	Instalaciones Existentes	Instalaciones Nuevas	Previsión 1.994
Instalaciones que emplean gas-oil doméstico o fuel-oil BIA	1.700	1.700	850
Instalaciones que utilizan fuel-oil pesado nº1.	4.200	4.200	1.700
Instalaciones que utilizan fuel-oil pesado nº2.	6.800	6.800	3.400

Emisión de monóxido de carbono

El contenido de CO en los gases de combustión, para cualquier potencia y combustible, no será superior a 1.445 p.p.m. que equivale a 2 gramos termia.

2. Incineradores de residuos sólidos.

NIVELES DE EMISION (mg/m³)

	Instalaciones Existentes	Instalaciones Nuevas	Previsión 1.994
Emisión de partículas sólidas :			
Capacidad:			
Hasta 1 Tm/h	800	700	500
Entre 1,3 y 3 Tm/h	600	500	100
Entre 3 y 7 Tm/h	450	400	300
Hasta 15 Tm de residuos	250	250	150

Opacidad humos

La opacidad de los humos no excederá del 20%, que equivale a no rebasar el valor 1 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 (40% de opacidad) de la escala de Ringelmann en periodo de tres minutos cada hora.

3. Actividades industriales diversas no especificadas en el presente Anexo.

	Unidad de medida	Niveles de emisión
Partículas sólidas	mg/Nm ³	150
SO ₂	mg/Nm ³	3.400
NO _x (medido como NO ₂)	p.p.m.	300
CO	p.p.m.	300
F Total	mg/Nm ³	250
Cl	mg/Nm ³	230
H Cl	mg/Nm ³	460
SH ₂	mg/Nm ³	7,5

ANEXO II

NORMAS TÉCNICAS PARA ANALISIS Y VALORACION DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS

Los métodos de análisis son los procedimientos analíticos que permiten determinar cualitativa y cuantitativamente la presencia en el aire de uno o más contaminantes.

La determinación de los niveles de inmisión a los que se refiere el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se ajustará a las normas técnicas que se establecen en los anexos adjuntos.

Los aspectos meteorológicos que estas normas técnicas comportan, se atenderán a las prescripciones que al respecto señale a la Comisión Nacional de Meteorología y Metrotécnica.

A efectos de aplicación del Decreto 833/1975, la reducción a condiciones normales de una muestra de aire queda establecido como resultado de aplicar la siguiente expresión :

$$V_0 = P_1 \times V_1 \times 273 / P_0 \times (273 + t)$$

En donde:

V_0 = Volumen reducido a condiciones normales (m³N).

V_1 = Volumen de aire leído por un contador (m³).

P_1 = Presión atmosférica media en el intervalo de toma de muestras.

P_0 = Presión atmosférica normal expresada en las mismas unidades que P_1 .

t = Temperatura media del aire en el intervalo de toma de muestras, expresada en grados Celsius.

ANEXO III

INSTALACIONES PARA MEDICION Y TOMA DE MUESTRAS EN CHIMENEAS

1. Situación.

Las mediciones y toma de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.), sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se hallase antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisiones), conforme se indica en la figura 1.

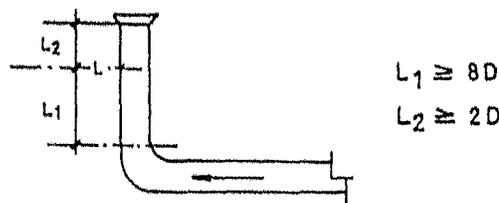


Figura 1.

Si la chimenea tiene sección rectangular se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la ecuación:

$$D_0 = 2 (a \times b / a + b)$$

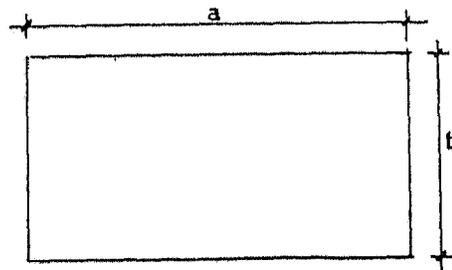


Figura 2.

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias L_1 y L_2 , éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación: $L_1 / L_2 = 4$, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias L_1 y L_2 por debajo de los valores $8D$ y $2D$ respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud requerida en los resultados finales. En cualquier caso, nunca se admitirán valores de :

$$L_1 < 2D \text{ y } L_2 < 0,5D$$

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimeneas deben entenderse como dimensiones interiores.

2. Disposición y dimensión de conexiones

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras, estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud, de $D_n = 100$, o mayor, que

permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope, como indica la figura 3 (para caso de chimenea metálica), o anclado (chimenea de obra).

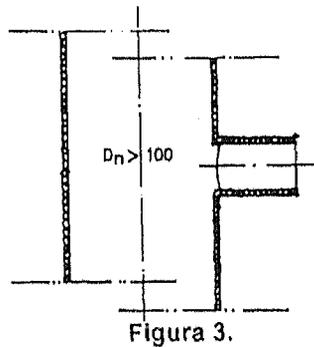


Figura 3.

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas macho o hembra correspondientes.

El número de agujeros y conexiones correspondientes será de dos en las chimeneas circulares y situados según diámetros perpendiculares (figura 4).

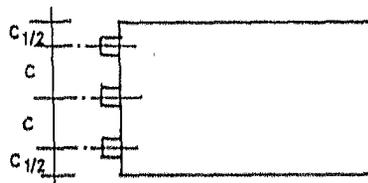


Figura 4.

En el caso de chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuesto sobre el lateral de menores dimensiones, y en los puntos medios de los segmentos que resulten de dividir la distancia lateral interior en tres partes iguales, (figura 5).

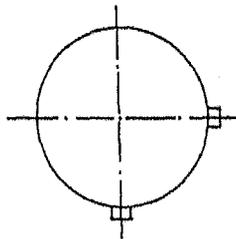


Figura 5.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente inferior a 70 cm. sólo se dispondrá de una conexión medición y muestreo.

3. Plataformas y accesos.

Las conexiones para medición y tomas de muestras estarán a una distancia no superior a 1 metro ni inferior a 60 cm. de la plataforma sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestra, disponiéndose de barandilla de seguridad en los casos que resulte muy difícil la instalación de la plataforma, extremo que deberá ser debidamente justificado y apreciado por la Consejería de Industria y Turismo de la JJ CC CLM. Dicha plataforma podrá sustituirse por un andamio provisional, cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a tres horas y que cumpla con las condiciones que rigen para las plataformas o construcciones fijas antes citadas. Próximo al área de la plataforma deberá existir una toma de corriente eléctrica para 220-380 voltios, así como iluminación suficiente.

ANEXO IV

VALORACION DEL MONOXIDO DE CARBONO CONTENIDO EN LOS GASES DE ESCAPE DE LOS VEHICULOS CON MOTOR DE CHISPA EN REGIMEN DE "RELENTI"

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 kg. y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance los 50 km/h

2. Condiciones de medida.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como los que se realicen en estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2. El contenido del monóxido de carbono al régimen de "ralenti" se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter es de 60 grados centígrados como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de cambios manual o semiautomática, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se realizará con el selector en la posición "cero" o "estacionamiento".

2.5. La sonda de toma de muestra de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape, y como mínimo una longitud de 30 cm.

2.6. Si el vehículo está provisto de salidas de escape múltiples, el resultado será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.7. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida.

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control deberá ser tal, que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5 % de CO.

4. Valores y límites.

4.1. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de "ralenti" (a 15-20 °C y 750-769 mm Hg) no deberá ser superior al 55% en volumen.

5. Normas prácticas para ejecución de los ensayos y contrastación de los aparatos de medida.

Debe consultarse la norma UNE 10.082 sobre medida de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de "ralenti".

ANEXO V

MEDICIÓN DE LA OPACIDAD DE LOS HUMOS POR EL ESCAPE DE LOS VEHICULOS CON MOTOR DIESEL

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe, se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación provistos de motor diésel.

2. Condiciones de medida.

Será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del Anexo IV de la presente Ordenanza.

3. Medidas de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor diésel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos descritos a continuación :

3.1. Ensayos en estaciones de inspección.

Se efectuará situando el vehículo sobre el freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen establecido a plena inyección, y a un número de revoluciones del motor superior al 75% del que corresponda la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo .

3.2. Ensayo en carretera y a régimen estabilizado.

Se realizará la medición en marcha con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3% como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75% y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizada, debiendo mantenerse esta velocidad durante todo el tiempo que se efectúe la medición.

4. Aparatos de medida.

Podrá utilizarse el aparato prescrito en el Reglamento nº 24 Anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, admitiéndose no obstante también el empleo de los aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

5. Resultado de los ensayos.

Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacímetro, o la media de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.

Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de dos ensayos que no difieran entre sí más de 0,5 unidades .

6. Valores límites.

Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación, son los que se establecen en el siguiente cuadro:

Potencia del motor del vehículo (CV DIN)	UNIDADES LIMITES		
	Absolutas	Bosch	Hartridge
Hasta 100 CV	2,8	5,0	70
Más de 100 y menos de 200 CV	2,4	4,7	65
Más de 200 CV	2,1	4,5	60

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente afectado por las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Daimiel.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

TITULO II

CRITERIOS GENERALES DE PREVISION

Artículo 3. 1.- La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la prohibición de ruidos molestos y peligrosos y vibraciones.

2.- Esta Ordenanza será exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas urbanísticas municipales de Daimiel, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961.

2.1 Quedan sometidas a estas prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal de Daimiel, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones ocasionando molestias o peligrosidad al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.2 En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios especificados en los apartados anteriores, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva (hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- Planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación.

TITULO III

CRITERIOS DE PREVISION ESPECIFICA

CAPITULO I CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 5. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica NBE-CA 1982, aprobada por R.D. 1909 de 1.981 de 24 de julio, modificado por R.D. 2115 de 1.982 de 12 de agosto, así como las modificaciones que en un futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

CAPITULO II RUIDOS DE VEHICULOS

Artículo 6. Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los reglamentos 41 y 51 Anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958 para homologación de vehículos, y Decretos que lo desarrollan (BOE 119 de 19 de mayo de 1.982 y BOE 148 de 22 de junio de 1.983, respectivamente).

Artículo 7. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirvan en vehículos de la policía gubernativa, municipal, servicios de extinción de incendios y salvamento, ambulancias, Cruz Roja y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal de Daimiel durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzcan en las calzadas de la vía pública. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas.

Artículo 8. 1.- Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

2.- También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Artículo 9. 1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos. Bajo ningún concepto el dispositivo silenciador podrá ponerse fuera de servicio.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado "escape de gases libre".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

CAPITULO III COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 10. 1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (parques, zonas verdes, etc.) , o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exija la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de este capítulo se refieren a ruidos producidos especialmente a horas de descanso nocturno por :

- a) Tono excesivamente alto de voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 11. En relación con los ruidos 2a del artículo anterior, queda prohibido :

- Cualquier tipo de ruido que se pueda causar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico , cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 12. Con referencia a los ruidos del apartado 2c del artículo 10, se establecen las prevenciones siguientes :

1.- Los propietarios o usuarios de aparatos de radio, televisión, equipos de sonido, pianos y otros elementos musicales o acústicos en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título IV de la presente Ordenanza.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, zonas verdes, etc.), accionar aparatos de radio, televisión, equipos musicales, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del Título IV. A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá permitir estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 13. Los ensayos, actuaciones musicales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. Con referencia al ruido del grupo d del artículo 10, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica que pueda sobrepasar los niveles establecidos en el Título IV.

CAPITULO IV TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDO

Artículo 15. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privadas, no podrán realizarse entre las veintidós y las ocho horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, quien deberá determinar los niveles sonoros a cumplir.

Artículo 16. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares a la vía pública, se prohíben entre las veintidós y ocho horas cuando estas operaciones superen el nivel de ruidos establecido en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

CAPITULO V MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/ O VIBRACIONES

Artículo 17. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación en/o sobre paredes, techos, forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o bien que el aislamiento de la actividad con respecto a viviendas sea suficiente.

Artículo 18. La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 19. La distancia entre los elementos indicados en el artículo 18 y el cierre perimetral será de 1 metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 20. 1.- Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización y aire comprimido , se realizará mediante toma de dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared, en montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 21. Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza no se permitirá en las vías públicas y en las actividades, el

establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos niveles sonoros superiores a los reseñados en el Título IV.

Artículo 22. Los equipos e instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los servicios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Título IV.

Artículo 23. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites a los indicados en el Título IV.

Artículo 24. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros por encima de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente "*Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones graves al oído*". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 25. Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, campanas y análogos.

Artículo 26. 1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

2.- Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) *Excepcionales.* Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

b) *Rutinas.* Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario indicado en el apartado anterior. La policía municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizan.

CAPITULO VI CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 27. 1.- Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos construidos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos y de 55 dB si ha de funcionar entre las 22,00 y la 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces.

c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El titular del foco del ruido tiene la obligación de incrementar el aislamiento hasta los límites mínimos señalados en la presente Ordenanza.

3. En relación con el punto 1 apartado a), cuando el foco emisor del ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo IV.

4. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.

Artículo 28. 1.- Para conceder la licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, será obligatorio instalar un equipo limitador de sonido, que cumpla las condiciones establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza. El equipo debe intercalarse en la cadena de reproducción, entre la mesa de mezcla o preamplificador y las etapas de potencia o Crosower. Además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por un técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando de volumen del potenciómetro, al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título IV.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, constará como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites

establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al proyecto técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 30. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

TITULO IV CARACTERISTICAS DE MEDICION DE RUIDO Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 31. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

El método de representación de ruidos de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 32. La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.
3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) **Contra el efecto de pantalla:** el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.
 - b) **Contra la distorsión direccional:** situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - c) **Contra el efecto del viento:** cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
 - d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21.314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5. Medidas en exteriores:

- a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
- b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6. Medidas en interiores:

- a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en + 0,5 metros.
- c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
- d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigorífico, televisores, aparatos musicales, etc.).

7. **Ruido de fondo.**- Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición.

Artículo 33. El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8,00 y las 22,00 horas, 45 dB (A).

Entre las 22,00 y las 8,00 horas, 40 dB (A).

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos ($L_{eq} 60 S$). Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$L_p > L_{eq} 60 S + K_i + K_t$$

Siendo:

L_p = Nivel máximo permitido según la presente norma.

$L_{eq} 60$ = Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos.

K_i = Penalización por ruidos impulsivos = $L_{aim} - l_{eq}$.

Laim = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición "impulso".

Leq = Nivel equivalente de presión sonora.

Para esta evaluación se efectuará un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2 dB.

La penalización máxima por este concepto será de 5 dB.

Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia de tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias.

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz, y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de $K_t = 5$ dB.

Artículo 34. 1.- Las industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales no podrán superar los 55 dB (A), medidos en Leq 60 S y a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso de que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 33 para interior de viviendas.

2.- Las industrias ubicadas en el interior del casco urbano o en polígonos industriales no podrán superar los 80 dB (A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

TITULO V FUENTES MOVILES

Artículo 35. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

Artículo 36. Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior, no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseida.

TITULO VI VIBRACIONES

Artículo 37. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, etc., hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de Daimiel adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2).

Se adoptan las curvas de límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150, que coinciden con el apartado 1.38, "Intensidad de percepción de vibraciones K", del anexo I de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

Artículo 38. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

DISPOSICION FINAL

Artículo 39. La infracción de las normas contenidas en la presente Ordenanza Municipal acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

ANEXO I.- CARACTERISTICAS DEL APARATO LIMITADOR DE SONIDO PARA LAS ACTIVIDADES CON EQUIPO DE MUSICA O QUE DESARROLLE ACTIVIDADES MUSICALES

1. Generalidades.

El principio básico de funcionamiento del aparato medidor será medir la presión acústica real en cada momento e impedir que supere el nivel máximo de ruido preestablecido.

Constará básicamente de los siguientes elementos:

- Microfono para instalar en la sala
- Programador para seleccionar:
 - * Nivel máximo permitido o alarma hasta 130 dB(A)
 - * Nivel de aviso o prealarma, inferior al máximo
 - * Histéresis en dB(A) (Que serán los decibelios que deben descender respecto a la alarma para desactivarse.
 - * Tiempo de actuación del limitador (atenuador) cuando se sobrepasa la alarma

- Indicador constante del nivel de presión acústica real en la sala en dB(A).
- Preparado para precintar todas las partes vulnerables.
- Indicadores luminosos de Alarma y Prealarma.
- Contadores de errores para las siguientes manipulaciones:
 - * Cada vez que se sobrepasa el nivel máximo de alarma.
 - * Tiempo que el microfono esta cortado o desconectado.
 - * Cada vez que se sobrepasa la Alarma y no se atenúa, debido al puenteado del aparato.

Los contadores de errores podrán ponerse a cero mediante el programador, pero existirá un contador imborrable del número de veces que se han borrado los anteriores.

- El aparato limitador podrá actuar de diferentes formas en función de las necesidades, pudiendo elegir el funcionamiento de todas a la vez o independientemente cualquiera de ellas:

- * Como indicador de presión acústica real en la sala.
- * Como alarma acústica para controlar el nivel máximo programado.
- * Como limitador (atenuador en 40 dB)

2. Características técnicas

- Rango de actuación:
 - 34 dB(A) a 130dB(A)
- Programación de :
 - Alarma 34 a 130 dB(A)
 - Prealarma 34 a 130 db(A)
 - Histéresis 1 a 130 dB(A)
 - Tiempo de penalización de 1 a 130 segundos
- Indicadores luminosos de Alarma y Prealarma
- El atenuador de 40 dB se activará siempre que :
 - * Se desconecte de la red eléctrica
 - * Se desconecte el micrófono
 - * Durante la consulta de contadores de errores
- Capacidad de los contadores de incidencias > 1.500
- Micrófono:
 - * Rango de frecuencia: 20 Hz a 20 KHz
 - * Sensibilidad a 94 dB y 1 KHz 9 mV
 - * Impedancia de salida: < 1.000 Ohm.

3. Parametros de programación

Alarma: La que resulte de la medición por parte de los Servicios Técnicos Municipales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Prealarma: 10 dB por debajo de la alarma programada.

Histéresis: 15 dB por debajo de la alarma programada

Tiempo: 120 segundos

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RESIDUOS SOLIDOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades y servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente.

Mediante esta Ordenanza se pretende conseguir la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos en el Término Municipal de Daimiel, con objeto de hacer posible su reciclaje.

Artículo 2. La regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 42 de 1975, del 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza y mantenimiento de la ornamentación pública se dicte en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones.

La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

TITULO II.- LIMPIEZA PUBLICA

CAPITULO I LIMPIEZA DE LAS VIAS PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 4. La limpieza de las vías públicas y la recogida de los residuos procedentes de las mismas, se efectuará por le Ayuntamiento en la forma y periodicidad que éste establezca.